



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO
JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Prerrogativas	Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, para renovar las Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos

ANTECEDENTES

- I. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia político-electoral.
- II. El veintinueve de julio del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Declaratoria del Congreso del Estado por el que se aprueba el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Local en materia político-electoral.
- III. Con fecha veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Congreso del Estado por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código.



- IV. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- V. El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, la Junta Ejecutiva del Instituto, a través del Acuerdo identificado como IEE/JE-017/2020, determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Instituto, emitió la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas en el acuerdo referido en el párrafo anterior.

- VI. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- VII. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-017/2020, relativo a la reanudación de los plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.
- VIII. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General a través del Acuerdo CG/AC-033/2020, declaró el inicio del Proceso Electoral, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- IX. El treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo identificado como CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero del dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General ha realizado diversas ampliaciones al plazo de suspensión y a la vigencia de las medidas adoptadas por el acuerdo antes mencionado, siendo las siguientes:

- Primera ampliación: del doce al veinticinco de enero del dos mil veintiuno.
 - Segunda ampliación: del veintiséis de enero al ocho de febrero del dos mil veintiuno.
 - Tercera ampliación: del nueve al veintidós de febrero del dos mil veintiuno.
 - Cuarta ampliación: del veintitrés de febrero al ocho de marzo del dos mil veintiuno.
- X. En fecha veinticinco de febrero del dos mil veintiuno, mediante la Oficialía de Partes del Instituto se recibió un escrito del ciudadano José Iván Herrera Villagómez, a través



del cual consulta al Consejo General, lo relativo a si los regidores integrantes de los ayuntamientos electos para el periodo 2018-2021, están obligados a separarse del cargo que ostentan, para ser electo como diputado en el Congreso Local.

- XI. El tres de marzo del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General llevada a cabo de manera virtual el cuatro de marzo del dos mil veintiuno, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El diverso 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto, entre otros:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos, así como de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El diverso 89, fracciones II, III, XLIII, LIII y LX, del Código, nos refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones del Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 8, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Asimismo, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, párrafo primero, fracción II, establece como derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

b) LGIPE

El numeral 1, del artículo 7, señala que votar en las elecciones, es un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. Así como que, también es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

En lo relativo al numeral 3 del citado artículo 7, indica que es derecho de las y los



ciudadanos, ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine dicha Ley.

El artículo 104, numeral 1, incisos a), e) y f), establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; así como, brindar orientación a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales y, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral.

c) Constitución Local

El artículo 36, establece que para ser Diputada o Diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos; y
- II. Saber leer y escribir.

En lo que respecta al artículo 37, dispone que no pueden ser electos diputadas o diputados propietarios o suplentes:

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.
- II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, el Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal.
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País.
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
- VI. Los ministros de algún culto religioso.

El segundo párrafo del mencionado artículo 37, dispone que los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de dicho artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Que el artículo 138, establece que la Autoridad, ante quien ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles.

d) Código

De acuerdo con lo que dispone el artículo 15, son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. *Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- II. *No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;*
- III. *No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;*
- IV. *Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;*
- V. *No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y*
- VI. *No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:*
 - a) *Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;*
 - b) *Violencia familiar; e*
 - c) *Incumplimiento de la obligación alimentaria.*

El artículo 75, fracción IV, establece como fin del Instituto, asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

e) Ley Orgánica Municipal

El artículo 49, fracciones II y VII, establece que no podrán ser electos Presidente Municipal, Regidores o Sindico de un Ayuntamiento, entre otros, los siguientes:

- Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral; y
- Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

f) Tesis y criterios jurisprudenciales

Al respecto, conforme a la Tesis XV/2016. DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS

PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, que resuelva lo solicitado... Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

3. DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ

Como se refirió en el antecedente X de este Acuerdo, el ciudadano José Iván Herrera Villagómez, presentó un escrito que refiere lo siguiente:

“ ...

JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ, por mi propio derecho y en mi carácter de aspirante a candidato a diputado del Congreso del Estado de Puebla, para el proceso electoral ordinario concurrente 2020- 2021, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 8, 35 primer párrafo, fracción II, 116 base IV, inciso k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 104, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, 138 de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Puebla y 8, fracción I y IV, 75 fracción I, 89 fracción II, XLIII y LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en mi ejercicio de DERECHO DE PETICIÓN, ante este órgano superior del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con respeto formula siguiente:

CONSULTA CONCRETA: Si de conformidad con lo establecido por los artículo 36 y 37 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y 15 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Regidores integrantes de los Ayuntamientos electos para el periodo 2018-2021, ¿estamos obligados a separarnos del cargo que ostentamos?, toda vez que, de una interpretación de los preceptos normativos citados con anterioridad, no se advierte dicha obligación a fin de hacer valer nuestro derecho político electoral de ser votado, para ser electo como diputado en el Congreso Local.

Preceptos legales que a la letra establecen:

Constitución Local

Artículo 36 Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos
- II. Saber leer y escribir

Artículo 37 No pueden ser electos diputados propietarios y suplentes:

- I. El Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.

- II. Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, los Subsecretarios, al Fiscal General del Estado, el Secretario Particular del Gobernador, los Directores de las Dependencias del Ejecutivo el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- III. Los funcionarios del Gobierno Federal.
- IV. Los miembros de las fuerzas armadas del País.
- V. Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
- VI. Los ministros de algún culto religioso.

Los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se refieren respectivamente las fracciones II a V de este artículo, podrán ser electos Diputados propietarios o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, noventa días antes de la elección.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla

Artículo 15

Son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no están impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar
- II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
- III. No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;
- IV. Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;
- V. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate, y
- VI. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal por las siguientes conductas y delitos:
 - a) Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b) Violencia familiar
 - c) Incumplimiento de la obligación alimentaria.

Los diputados a la legislatura local podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que

hayan perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato.

De los preceptos normativos, citados con anterioridad no se advierte la obligatoriedad para que un Regidor que aspire ser candidato para la renovación del Congreso Local, se separe de su cargo con noventa días de anticipación a la jorna(sic) electoral, toda vez que, las hipótesis normativas establecida por los artículos citados, son claras, al establecer que deben separarse noventa días antes de su cargo quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- *Los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado*
- *Los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado*
- *Los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.*
- *Los Secretarios de Despacho del Ejecutivo*
- *Los Subsecretarios*
- *El Fiscal General del Estado*
- *El Secretario Particular del Gobernador*
- *Los Directores de las Dependencias del Ejecutivo*
- *El Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y*
- *Los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;*
- *Los funcionarios del Gobierno Federal.*
- *Los miembros de las fuerzas armadas del País.*
- *Los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.*

Es decir, para caso concreto, tanto en la Constitución Local como en el Código de Instituciones y Procedimientos electorales, no se establece la obligatoriedad para que los Regidores o Síndicos, se separen noventa días antes de la jornada electoral de su cargo para ser elegidos como diputados locales.

Lo anterior, aunado a que en el artículo 49 de la Ley orgánica Municipal se establece la obligación de separación del cargo, 90 días antes de la jornada electoral a los servidores públicos municipales, estatales y federales, siempre y cuando se postulen como Presidente Municipal, Regidores o Síndicos, hipótesis que para el caso concreto no se actualiza.

Ley Orgánica Municipal

ARTÍCULO 49

No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;*

En ese tenor debe establecerse que el derecho a ser votado esta sujeto al cumplimiento de los requisitos tanto de la Constitución Federal y de la Constitución Local y Leyes, lo anterior, en estricto apego a la libertad legislativa de cada Estado.

Ahora bien, de acuerdo con la resolución de la Sala Regional en el medio de impugnación identificado como SCM-JRC-7-2021, el contenido de los artículos 37 segundo párrafo, 74 fracción IV de la Constitución Local y 49 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, fue interpretado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla desde un sentido amplio estableciendo que se exigía la separación del cargo, sin embargo, lo anterior fue considerado como algo erróneo, por la Sala Regional, ya que cada uno de los artículos mencionados con anterioridad establece supuestos específicos que fueron establecidos por el Legislador en hipótesis normativas concretas. (pág. 54 y 55)

Finalmente, de conformidad con lo establecido por la resolución dictada en el medio de

impugnación identificado como SUP-JRC-406/2017, que en términos de la legislación electoral es un hecho notorio, y en relación al artículo 37 fracción V de la Constitución Local, al establecer que serán los Presidentes Municipales, quienes deberán separarse del cargo, no debe considerarse como válido incorporar a través de una acción interpretativa a Regidores y Síndico, toda vez que, la ley debe atenderse de manera taxativa.

Resolución que en su parte conducente establece:

En efecto, la circunstancia de que los presidentes municipales que aspiren al cargo de diputado local tengan el Imperativo normativo de tener que separarse en la temporalidad prevista, no es razón suficiente para que también deben hacerlo los regidores y los síndicos, aun y cuando sean parte del mismo órgano representativo (ayuntamiento), por ser restrictivo de derechos; por tanto, la circunstancia de que tal disposición hiciera referencia al presidente municipal no autoriza a incluir otros supuestos no previstos expresamente en la misma, pues queda a discreción del legislador determinar los requisitos de elegibilidad para acceder a los cargos públicos de elección popular, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se señaló en consideraciones previas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección.

Por lo que si el legislador local no sujetó en forma expresa, dentro del catálogo taxativo, los cargos de síndico y regidor a un plazo específico para que tuviera que separarse de sus funciones dentro del ayuntamiento, a fin de poder competir para al cargo de diputado local, no es válido incorporarlos mediante una acción interpretativa al listado que previo puntalmente el legislador, porque además ello supone una restricción al ejercicio de derechos político-electorales, , específicamente, el de ser votado.

Por lo que, en cumplimiento de sus atribuciones contenidas en los preceptos normativos citados en el proemio del presente, solicito brinde la orienta correspondiente, respecto de la consulta concreta que se ha establecido ante órgano, lo anterior, para de cumplir con las obligaciones político-electorales que su caso exijan las leyes en la materia y a fin de cumplir con los requisitos necesarios para en su caso ser postulado como candidato a diputado del Congreso Local

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito:

PRIMERO. Que en el ámbito de sus atribuciones, se de contestación a la consulta realizada a través del presente.

SEGUNDO. De su amable colaboración a fin de que la respuesta a la consulta planteada pueda emitirse de manera pronta, lo anterior, con el fin de cumplir con las obligaciones político-electorales que su caso exigen las leyes en la materia en tiempo y forma legal.

TERCERO. Que mis datos personales sean tratados de conformidad con lo establecido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

..."

En ese sentido, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 138 de la Constitución Local; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II, XLIII y LIII, del Código.



El análisis del referido documento, se hará en consideración a las disposiciones constitucionales y legales referidas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento se hará buscando asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como a los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del ocurrente, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) Seguridad Jurídica: La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.¹
- b) Exhaustividad: Las Autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.²

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso del escrito, materia de este acuerdo y derivado del análisis al mismo, se puede advertir que el escrito de referencia, tiene como pretensión:

- Consultar a este Consejo General, lo relativo a si los regidores integrantes de los ayuntamientos electos para el periodo 2018-2021, están obligados a separarse del cargo que ostentan; a fin de hacer valer el derecho político electoral de ser votado, para ser electo como diputado en el Congreso Local.

¹ Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

² Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO JOSÉ IVÁN HERRERA VILLAGÓMEZ

En ese tenor, se procederá a dar respuesta a la solicitud materia del presente Acuerdo, conforme a la temática planteada por el mencionado ciudadano; observando, como se ha referido, el principio de exhaustividad que debe regir las determinaciones que emitan las Autoridades Electorales en el ejercicio de sus atribuciones, lo que se hará en los términos siguientes:

Respecto a "...Si de conformidad con lo establecido por los artículos 36 y 37 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los Regidores integrantes de los Ayuntamientos electos para el período 2018-2021, ¿estamos obligados a separarnos del cargo que ostentamos?, toda vez que, de una interpretación de los preceptos normativos citados con anterioridad, no se advierte dicha obligación a fin de hacer valer nuestro derecho político electoral de ser votado, para ser electo como diputado en el Congreso Local..."

Es de señalarse que, para que el registro de candidaturas que realiza la autoridad electoral se lleve a cabo válidamente, resulta necesario que se satisfagan todos los requisitos que fija la ley, así como que concurren los elementos sustanciales para que las candidaturas que se presenten puedan contender en los comicios y, en su caso, asumir el cargo para el que se postulen.

Por lo anterior, para el caso que nos ocupa las candidaturas a los cargos a Diputaciones al Congreso del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Constitución Local, así como 15 del Código, deberán observar los siguientes requisitos de elegibilidad:

1. Ser ciudadano o ciudadana del Estado en ejercicio de sus derechos.
2. Saber leer y escribir.
3. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
4. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;
5. No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;
6. Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia



- política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;
7. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
 8. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos de Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente; Violencia familiar; e Incumplimiento de la obligación alimentaria.

No pudiendo postularse a cargos a Diputaciones al Congreso del Estado:

1. La o el Gobernador del Estado, aun cuando se separe definitivamente de su cargo.
2. Las y los Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, los Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, las y los Secretarios de Despacho del Ejecutivo, las y los Subsecretarios, la y el Fiscal General del Estado, la y el Secretario Particular del Gobernador, las y los Directores de las Dependencias del Ejecutivo, la y el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y, las y los Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado.
3. Las y los funcionarios del Gobierno Federal.
4. Las y los miembros de las fuerzas armadas del País.
5. Las y los Presidentes Municipales, los Jueces y los Recaudadores de Rentas.
6. Las y los ministros de algún culto religioso.
7. Las y los funcionarios y los miembros de las fuerzas armadas del país a los que se hace referencia en los numerales 2 al 5 antes señalados, podrán ser electos a las Diputaciones propietarias o suplentes, si se separan definitivamente de su cargo, o del servicio activo, 90 días antes de la elección.

Aunado a ello, en relación con la disposición establecida en el artículo 49, fracciones I, y VII de la Ley Orgánica Municipal, relativa a que aquellos servidores públicos municipales, estatales o federales, los militares y los proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del municipio de que se trate, podrán ser electos como miembros de AYUNTAMIENTOS, cuando se separen de su cargo 90 días antes de la jornada electoral, es aplicable únicamente para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.

Por lo antes expuesto, este Instituto advierte que no existe obligación alguna para que las regidurías y sindicaturas en funciones, deban separarse de su cargo, para contender por una Diputación al Congreso del Estado de Puebla, siempre y cuando cumplan los demás requisitos de elegibilidad establecidos, en la normatividad aplicable.



5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, XLIII, LIII y LX, del Código, el Consejo General estima procedente:

- Dar respuesta a la consulta formulada por el ciudadano José Iván Herrera Villagómez, en el sentido de que este Organismo Electoral, determina que no existe obligación alguna para regidurías y sindicaturas en funciones deban separarse de su cargo, para contender por una Diputación al Congreso del Estado de Puebla, siempre y cuando cumplan los demás requisitos de elegibilidad establecidos, en la normatividad aplicable.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Cuerpo Colegiado, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al ciudadano José Iván Herrera Villagómez, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo para notificar el contenido del presente acuerdo a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, para su conocimiento y efectos a los que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta al escrito presentado por el ciudadano José Iván Herrera Villagómez, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5 del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, en su caso, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento CG/AC-004/14³.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión especial de fecha cinco de marzo del dos mil veintiuno.

~~CONSEJERO PRESIDENTE~~

~~C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE~~

~~SECRETARIO EJECUTIVO~~

~~C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ~~

³ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código.